

**Ciudad de México, 24 de febrero de 2022.**

**Versión Estenográfica de la Sesión Pública No Presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia, convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos verifique el *quorum* e informe, por favor, sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Buenas tardes, con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que hay *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución seis juicios de la ciudadanía y un juicio electoral, con las claves de identificación, partes actoras y responsables precisadas en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de la Sala, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral.

Son los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad, sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

Primero, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 2033 de 2021, promovido por un ciudadano para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la cual determinó la existencia de infracciones atribuidas al ciudadano por cometer actos de violencia política en razón de género en contra de la entonces candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, en la referida entidad.

En la propuesta que se somete a su consideración, contrario a lo señalado por el actor, se considera que la autoridad responsable sí fundó y motivó la resolución controvertida. Ello, porque conforme al marco normativo, se puede desprender que el ciudadano sí ejerció actos de violencia política en contra de la denunciante, derivado de diversas expresiones realizadas a través de redes sociales.

Finalmente, con base en las constancias que integran el expediente, se prevé que le asiste la razón al promovente en cuanto a que el Tribunal responsable no señaló una temporalidad en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, por lo que se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la consulta.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 56 del presente año, promovido por un ciudadano para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que declaró la nulidad de la elección de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca del Ayuntamiento de Tepanco de López, en la referida entidad.

En la propuesta que se somete a su consideración, la Ponencia estima que asiste razón esencialmente al reclamo fundado por la parte actora, ya que la nulidad de la elección se decretó por el Tribunal responsable

sin contar con información que pudiera haberle resultado útil o necesaria para dilucidar la controversia sometida a su consideración, ya sea a través de las autoridades tradicionales de la comunidad o de cualquier otra diversa fuente que pudiera resultar idónea para tal efecto.

Ello, pues a juicio del Magistrado Ponente, en el caso se trata de un conflicto de naturaleza extracomunitaria que obligaba al Tribunal responsable a analizar desde todas sus aristas la interrelación existente entre los derechos individuales, derechos colectivos y, en su caso, restricciones estatales para maximizar la garantía de los derechos de las y los integrantes de esa comunidad.

Por ende, se propone revocar la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan en el proyecto.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria General tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los proyectos. Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor también. Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor de los dos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Le informo, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2033 del año pasado, se resuelve:

**Único.-** Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se indican en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 56 del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se revoca controvertida para los efectos que se establecen en el fallo.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

Explico la propuesta para resolver el juicio de la ciudadanía 58 de este año, promovido por diversas personas contra el acuerdo 32 de 2022 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla en que, entre otras cuestiones, determinó en lo que interesa a este caso que Morena y el Partido del Trabajo no podrían participar en la elección extraordinaria del Ayuntamiento de San José Miahuatlán.

En primer lugar, se propone conocer el medio de impugnación saltando la instancia previa, porque el juicio se relaciona con el proceso electoral extraordinario que actualmente se celebra en Puebla, cuyas campañas únicamente durarán dos semanas, plazo que está transcurriendo.

Por lo que toca al análisis de los agravios, primero se estudia el agravio en que la parte actora sostiene que lo resuelto por el Instituto local es incorrecto, porque no podía determinar que algunos partidos políticos no podían participar en la elección extraordinaria, ya que había terminado el plazo para postular las candidaturas.

Lo anterior, pues al emitir el acuerdo impugnado, el Instituto local actuó en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional al resolver los juicios de revisión 4 y 5 acumulados de este año.

Esto, aunado al hecho de que el acuerdo impugnado fue emitido en la etapa de preparación de la elección, que adquiriría definitividad hasta que comenzara la jornada electoral. De ahí que, de ser el caso, sería posible modificar o revocar la determinación impugnada.

Por otra parte, se propone al Pleno declarar inoperantes los agravios de la parte actora contra lo resuelto por esta Sala Regional en los juicios de revisión 4 y 5 acumulados de este año, porque está impedida para revocar sus propias determinaciones.

Considerando lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor del proyecto. Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias.  
Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias.

Le informo Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 58 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo que se precisa en la sentencia en la materia de impugnación.

Secretaria General de acuerdos, por favor presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con autorización del Pleno.

Primero, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 216 de 2021, promovido contra la resolución del procedimiento especial sancionador emitida por el Tribunal Electoral de Morelos que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, así como la culpa del partido Morelos Progresista por faltar al deber de cuidado y una amonestación pública.

En el proyecto se propone declarar infundados los motivos de disenso, ya que durante la instrucción de los procedimientos no fue posible comprobar en forma fehaciente que el partido denunciado fue responsable directamente del desarrollo de una aplicación ni del reparto de agua potable en vehículos conocidos como 'pipas'.

En la propuesta se razona que la responsabilidad indirecta es una conclusión jurídicamente válida, ante la ausencia de elementos probatorios suficientes para determinar que el partido denunciado cometió las conductas por sí mismo, lo que no implica una absolución como señala el actor.

Así, se señala que al investigar los hechos se encontró propaganda de candidaturas, motivo por el cual la responsabilidad indirecta se fincó por la falta de cuidado de las conductas de las personas postuladas por el partido denunciado, pero no por la aplicación informática ni por el reparto de un servicio, como lo señaló el promovente.

Bajo esa tesitura, tal como se sostuvo en la resolución impugnada, no era procedente tener por acreditada plenamente la entrega de un servicio, ya que en los procedimientos sancionadores no es dable

imponer una sanción cuando no existen pruebas que demuestren plenamente la responsabilidad de la parte denunciada.

Por otro lado, se plantea declarar como infundados los agravios relativos a la existencia de una reincidencia, porque en atención a las constancias de autos, no era posible determinar que los actos materia de los procedimientos se cometieron después de que se tuviera una determinación definitiva respecto de sanciones impuestas por las mismas conductas.

Por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo la cuenta con el juicio de la ciudadanía 54 del presente año, promovido contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó la emisión de la convocatoria, los resultados de la jornada plebiscitaria, la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec en el Municipio de Molcaxac y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla que resultó ganadora.

Una vez superados los requisitos de procedencia, en el proyecto se contextualizan los hechos relevantes de la cadena impugnativa y se propone concluir que los agravios en que el actor expresa que el Tribunal responsable dejó de juzgar sus motivos de disenso a partir de una perspectiva intercultural, son esencialmente fundados.

Para sostener lo anterior, el proyecto advierte que, conforme al marco normativo aplicable, la autoridad responsable estaba obligada a juzgar la demanda interpuesta en aquella instancia de acuerdo con los parámetros necesarios para garantizar un debido acceso a la justicia a las comunidades y pueblos indígenas y sus integrantes en condiciones de igualdad y en observancia a sus derechos de autonomía y libre determinación.

En ese sentido, la propuesta explora que, de inicio, el Tribunal local no se allegó de los elementos necesarios y pertinentes para determinar si en el caso de la elección de la junta auxiliar existía o no un sistema normativo interno que estableciera reglas sobre la forma en que se llevaría a cabo el proceso plebiscitario atinente, pues dejó de acudir a las fuentes adecuadas para valorarlo; en particular, al detectar que el

conflicto puesto a su consideración era extracomunitario; es decir, que planteaba una controversia entre reglas atribuidas a la Comunidad de Santa Cruz Huitziltepec y normas de origen estatal invocadas por la autoridad responsable como sustento de su determinación.

Esto resultaba especialmente relevante para el caso, porque los agravios del actor controvertían los resultados obtenidos en el proceso plebiscitario a partir del impacto que la deficiencia en el método electivo contemplado en la convocatoria suponía en aquellos. Es decir, en la trascendencia que para la jornada electiva implicaba de manera primordial el hecho de haberse realizado en contravención a los derechos de libre determinación de la comunidad para establecer los términos de la renovación de la junta auxiliar, conforme a lo que la parte actora consideró que eran sus usos y costumbres.

En el proyecto también se explora que el Tribunal local, al no agotar las fuentes adecuadas para determinar si existía o no un sistema normativo interno, únicamente se limitó a referir el contenido de la Ley Orgánica Municipal para establecer que el Ayuntamiento de Molcaxac contaba con atribuciones para fijar los requisitos de participación, la modalidad de la elección, así como las reglas aplicables a todo el proceso plebiscitario de la junta auxiliar, desestimando indebidamente que el derecho indígena conformado por los distintos sistemas normativos de cada comunidad se encuentra al mismo nivel que el derecho formalmente legislado.

La consulta plantea, además, que la conducta omisiva del Tribunal local también trascendió a la forma en que analizó la debida publicación de la convocatoria relativa al proceso plebiscitario atinente, pues el actor hizo de su conocimiento que era contrario a su sistema normativo interno la publicación del instrumento aludido, sólo en los estrados de la presidencia municipal del ayuntamiento y las juntas auxiliares del municipio, ya que por lo que hace, en específico, a Santa Cruz Huitziltepec, había reglas particulares para considerarla debidamente difundida.

Mientras que, en el caso concreto, la resolución controvertida razonó de manera inexacta que la publicación únicamente en español y en los estrados señalados y sin haber traducido la convocatoria a la lengua náhuatl, no generó un perjuicio real a la comunidad, a partir de argumentos que se estiman incompatibles con el deber de juzgar con perspectiva intercultural, como se explica detalladamente en la propuesta.

Así, por las omisiones que se han enlistado en la manera en que el Tribunal local abordó el estudio de la controversia sometida a su consideración; es decir, sin aplicar debidamente la perspectiva pluricultural a que estaba obligado, se plantea considerar que, como el actor lo expuso, se vulneró el derecho de autodeterminación de la comunidad, de manera que, ante lo fundado de los motivos de disenso del promovente, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que se describen en la consulta.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria General.

Están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, tome la votación por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los proyectos.

Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor también.

Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor de los dos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Le informo, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 216 de 2021, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 54 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada en los términos y para los efectos que se precisan en el fallo.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 2334 del año pasado, promovido por un ciudadano con derecho propio y ostentándose como coordinador propietario de un pueblo indígena en Guerrero, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal local de esa entidad que, entre otras cuestiones, confirmó la convocatoria para las autoridades comunitarias de cada localidad del Municipio de Ayutla de los Libres, así como la asamblea municipal realizada el pasado veintiséis de septiembre en la que se revocó el cargo para el cual fue electo.

La propuesta es desechar la demanda al haber precluido el derecho de acción de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

Ello es así, pues el actor también presentó una demanda que originó el juicio de la ciudadanía 2333 de 2021 del índice de esta Sala Regional con la misma pretensión.

En ese sentido, si el actor presentó dos demandas para controvertir el mismo acto, basado en los mismos hechos y con la misma pretensión, con la presentación de la primera agotó su derecho de acción y está impedido legalmente para ejercer por segunda ocasión tal derecho.

Ahora expongo el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 55 del presente año, promovido en contra del acuerdo emitido el pasado trece de enero dentro del juicio de la ciudadanía local 1 de este año, por la Magistrada titular de la Ponencia 1 del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por el que, entre otras cosas, desechó una prueba técnica ofrecida por la parte actora dentro de la instrucción de un asunto.

La propuesta es desechar la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el acto reclamado no es definitivo y, por tanto, no afecta a la esfera de derechos de la parte actora.

Se concluye lo anterior, toda vez que el acuerdo impugnado no es un acto definitivo ni decisorio porque no pone fin a dicho juicio, dado que se trata de un acto meramente procedimental que, incluso, puede o no trascender en la determinación definitiva del juicio de la ciudadanía local.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias, Magistrado Presidente, Magistrada María Silva, Secretaria Laura Tetetla.

La verdad va a ser una intervención muy rápida y es sólo con relación al juicio de la ciudadanía 2334, porque ya hemos tratado este tipo de temas en ocasiones anteriores y yo he manifestado que mi visión de la preclusión se orienta más bien en una lógica de tutela judicial efectiva en la que no sólo por el hecho de que se presente una demanda contra una misma autoridad, incluso, por el mismo acto, ya opera la preclusión, sino que se debe de atender a los parámetros de impugnación.

Cuando reviso la 2334, la demanda del juicio 2334 me doy cuenta que trae elementos de impugnación adicionales a los que tiene la demanda del juicio de la ciudadanía 2333 y, por lo tanto, yo no estaría de acuerdo con la preclusión, me parece que se pueden ver integralmente.

¿Cuáles son esos elementos? Exceso de facultades de la asamblea, el hecho de que se pudo haber actuado bajo un interés económico y también se controvierte lo determinado por el Tribunal de la imposibilidad de convocar a los integrantes del pueblo.

Me parece que son elementos que se podrían ver integralmente, ya sea en una acumulación o un asunto relacionado.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Perdón, nada más muy brevemente como ya lo decía el Magistrado Ceballos, en realidad, este es un disenso que ya tenemos desde hace varios meses, si es que no, años en este Pleno.

Y para mí, como se presenta en el proyecto, en este caso, debería de operar la preclusión en congruencia con lo que he sostenido en muchos otros asuntos, incluso, tratándose de asuntos relacionados con integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

Gracias.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria General, tome la votación por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los proyectos.

Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** En contra del juicio de la ciudadanía 2334 del 2021 y a favor del juicio de la ciudadanía 55.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** En los mismos términos que ha votado el Magistrado José Luis Ceballos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Le informo, el proyecto del juicio de la ciudadanía 55 del año en curso, fue aprobado por unanimidad de votos, mientras que el juicio de la ciudadanía 2334 de 2021, fue rechazado por la mayoría, con los votos en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza y de usted, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

Ante el rechazo del proyecto de improcedencia del juicio de la ciudadanía 2334 del año pasado y que en circunstancias ordinarias procedería el retorno a otra Ponencia para la instrucción que corresponda, dada la relación con diversos asuntos que se encuentran también en la Ponencia de la Magistrada María Silva Rojas, se le vincula para que sustancie el medio de impugnación y, en su oportunidad, se presente el proyecto que corresponda.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 55 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se desecha la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, y siendo las doce horas con veintisiete minutos, se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

- - -o0o- - -